



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00583 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

GARANTE: JOHN TIRSO EVERTZ CORREA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, dentro de este asunto a través de apoderado judicial, solicita Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo con placas GZS794 de propiedad del señor JOHN TIRSO EVERTZ CORREA, teniendo como fundamento lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Dicho precepto normativo, en efecto establece que *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte activa aportó copia de comunicación en la que requiere para la entrega voluntaria del vehículo, objeto de la presente solicitud (Fol. 15-16), comunicación remitida a la dirección electrónica jhonevertzcorrea@gmail.com (fol. 17-18).

Fundado en lo anterior, advierte entonces el despacho que el requerimiento previo de que trata el Decreto 1835 de 2015, no se surtió en debida forma, comoquiera la dirección dispuesta por el garante para recibir notificaciones conforme al acto contractual celebrado, visible de folios 20 a 27, es jhonevertzcorrea@gmail.com, misma que quedo registrada en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria

Así las cosas, al no haberse acreditado que la comunicación enviada por la solicitante haya sido recibida efectivamente en el correo que el garante dispuso para tales fines, considera el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo consagrado en la norma, por lo que concluye que no se encuentra demostrado que el deudor haya recibido el requerimiento por medio del cual se le solicita la entrega del bien que dio origen a la presente solicitud.

Así mismo, en complemento de lo anterior, respecto de las notificaciones en materia civil, el art. 291 del C.G.P. establece que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de*



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00583 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

GARANTE: JOHN TIRSO EVERTZ CORREA

recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Negritas fuera de texto).

Para el caso bajo estudio, como se indicó en párrafo precedente, no existe constancia del acuse de recibo, por lo que se concluye que no se encuentran dados los presupuestos para establecer que en efecto el destinatario recibió el requerimiento para la entrega del bien solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que el procedimiento realizado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para requerir la entrega del vehículo objeto del presente trámite al señor JOHN TIRSO EVERTZ CORREA no fue realizado en legal forma, con lo que no se evidencia que este último haya recibido el requerimiento de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, motivo por el cual este despacho rechazará de plano la presente solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar de plano la presente solicitud de Orden de Aprehensión y entrega de Bien, realizada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado contra JOHN TIRSO EVERTZ CORREA por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Desanótese la presente demanda del libro radicador.

TERCERO. - Devuélvase sin necesidad de desglose la presente demanda a la parte interesada. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ